



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-41/2022

Fecha de clasificación: 05 de agosto de 2022, Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-114/2022.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

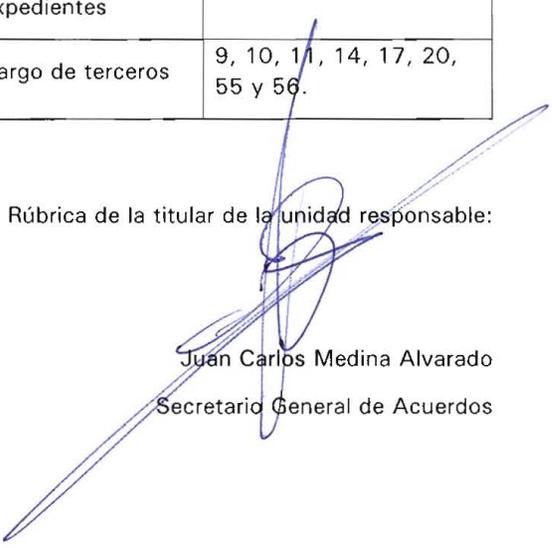
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de terceros	1, 2, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 20, 24, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 51, 52, 53, 54, 69, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 90, 93, 97 y 100.
	Número consecutivo de expedientes	1 y 97.
	Cargo de terceros	9, 10, 11, 14, 17, 20, 55 y 56.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:


Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-41/2022

ACTOR: ROBERTO JOSÉ
CHÁVEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

TERCERAS INTERESADAS:
**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP Y OTRAS**

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cinco de mayo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur², dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con el número de expediente **TEEBCS-PES-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP2022**, para el efecto de ordenar el dictado de una nueva resolución. Entre otras cuestiones, porque no se observó el principio de contradictorio en el desahogo de pruebas.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, tribunal local o estatal o autoridad responsable.

1. ANTECEDENTES³

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

3. **Denuncia.** El diez y diecinueve de enero, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, presentaron denuncia ante la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,⁴ por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁵ señalando como responsable a José Roberto Chávez López.

4. **Admisión de la denuncia.** El veinte de enero, la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local tuvo por recibidas las denuncias presentadas y declaró su admisión.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de enero, se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local, compareciendo las denunciadas y sin comparecer el denunciado.

6. **Trámite ante el TEEBCS.** El veintiséis de enero, la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante VPMRG.



SE-QD-ESP-01-2022, relativo al procedimiento especial sancionador.

7. **Acto impugnado.** El dieciséis de marzo, el Tribunal responsable declaró la existencia de la violación, objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador, por VPCMRG, atribuible a Roberto José Chávez López, quien, al momento de los hechos, ostentaba la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal⁶ de Fuerza por México en Baja California Sur.⁷

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

8. **Demanda.** El veintitrés de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

9. **Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno marzo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía **SG-JDC-41/2022** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

⁶ En adelante, CDE.

⁷ En adelante, también FxM.

11. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que declaró la existencia de VPMRG atribuible al promovente, quien al momento de los hechos ostentaba la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción⁸.

4. PARTES TERCERAS INTERESADAS

12. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, Manuel Del Riego de los Santos, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y Margarita González Romero pretenden comparecer como partes terceras interesadas.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



13. En cuanto al escrito presentado, se considera que reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, únicamente por cuanto ve a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, como se verá a continuación:

14. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firmas autógrafas de las comparecientes, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión del actor.

15. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas *hábiles* establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo. De manera que el plazo de setenta y dos horas hábiles, comenzó a transcurrir precisamente en esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del veintinueve de marzo siguiente, sin contarse las horas transcurridas el veintiséis y veintisiete de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente, al no ser un asunto relacionado con el desarrollo de un proceso electoral.

16. Así, dado que el escrito fue presentado a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo resulta oportuno.

⁹ En adelante Ley de Medios.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se le tiene por reconocida la legitimación a las referidas ciudadanas, toda vez que cuentan con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la parte actora, toda vez que tienen el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada, por la cual, el Tribunal responsable confirmó la acreditación de VPMRG, derivado del procedimiento sancionador del que ellas fueron parte denunciante.

18. Por cuanto ve a **Manuel Del Riego de los Santos y Margarita González Romero**, se advierte no tienen interés jurídico para que se les reconozca como partes terceras interesadas, pues a pesar de que se ostentan como integrantes del CDE, no formaron parte del procedimiento sancionador en materia de VPCMRG. Asimismo, **tampoco cuentan como legitimación**, porque jurídicamente no tienen un derecho incompatible con el reclamado por el actor.

19. En consecuencia, **no ha lugar** a tenerlos compareciendo como terceros interesados en la presente causa¹⁰.

5. PROCEDENCIA

20. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), párrafos 2 y 3, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

22. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó el diecisiete de marzo,¹¹ y este último presentó su impugnación el veintitrés siguiente, es decir, cuatro días después a que tuvo conocimiento, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno de marzo, en virtud de que fueron días inhábiles, al no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, encontrándose dentro del plazo legal establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios para tales efectos.

23. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente fue el denunciado ante el Tribunal local, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haberse declarado la existencia de la violación, por VPMRG, atribuible al mismo, quién al momento de los hechos ostentaba la calidad de Presidente del CDE de Fuerza por México en Baja California Sur.

24. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

¹¹ De conformidad con la foja 1101 del accesorio único, Tomo II, del expediente SG-JDC-41/2022.

25. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto

26. El juicio derivó de diversas denuncias presentadas ante, la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local, por diversas denunciantes en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México¹² y de ex candidatas del partido político en el pasado proceso electoral federal y local, contra José Roberto Chávez López, quien fungía como Presidente del CDE de Fuerza por México en Baja California Sur, por conductas de VPMRG en su perjuicio.

27. Los hechos y actos reclamados fueron, en esencia, los siguientes:

28. ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~ ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ del partido, lo denunció porque, a su decir, tomó actitudes que violentaban su esfera jurídica, no solamente laboral, sino que habían tenido repercusión en su entorno emocional, por recibir en repetidas ocasiones amenazas de ser dada de baja de su trabajo y comentarios relacionados con que no contaba con el perfil para la función que le fue asignada, comparándole con compañeros varones.

29. Asimismo, denunció la negación de ayuda por parte del denunciado, en su calidad de Presidente del CDE, para cumplir

¹² En adelante CDE.



con sus funciones como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**; recibir exigencias de trabajo por parte del denunciado sin brindarles las herramientas necesarias como es la capacitación y plan de trabajo; recibir exigencias para que abandonara su trabajo para dedicarse por completo a la labor partidista; no ser tomada en cuenta en las decisiones partidistas; reiteradamente ser anulada en su operación política como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, como lo es la de representación como dirigente del partido en su ausencia.

30. También, por no recibir las prerrogativas que el Partido Nacional debió otorgarle dejándola sin la oportunidad de manejar ese recurso en beneficio de su campaña y no recibir remuneración por su labor partidista, por espacio de un año.

31. Por su parte, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Partido Fuerza por México, señaló que desde que tomó el cargo no fue del agrado del denunciado, ya que no le pareció que una mujer tuviera el cargo de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.

32. Refirió que recibió comentarios por parte del denunciado relacionados con su calidad de mujer, como que, si una mujer no le gustaba ser parte del partido, pues que se salieran y que él no iba a estar batallando con dramas de mujeres.

33. Denunció la destitución de propietaria suplente sin darle una explicación. No poder tener comunicación con el Presidente del CDE. Recibir el comentario por parte del denunciado "Pues

si no vas a poder con el puesto, déjalo a alguien que pueda, porque hay que ir diario a La Paz y el partido no tiene dinero ni para gasolina."

34. En su caso, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, excandidata a regidora del Partido Fuerza por México en Baja California Sur, en la primera posición de la planilla para Ayuntamiento de La Paz: haber tratado de ser destituida por José Roberto Chávez López y ser llamada en una reunión por el denunciado.

35. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del partido, se quejó de recibir por parte del denunciado exigencias de trabajo sin brindarles las herramientas necesarias como lo es la capacitación y el plan de trabajo; recibir por parte del denunciado un ultimátum para que renunciara a su trabajo para dedicarse de lleno a las actividades del partido, la cual no fue la misma para los compañeros hombres y ser enviada de auxiliar de la candidata a Gobernadora para llevar y traer oficios sin tomar en cuenta las atribuciones y responsabilidades de su encargo en el CDE.

36. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, presentó denuncia por no recibir apoyo por parte del denunciado para el cumplimiento de sus funciones; haber recibido comentarios denigrantes por parte del denunciado; exigirle trabajo sin darle herramientas y, solicitarle que renunciara a su trabajo.



37. Por su parte, la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de VPMRG por parte de José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México, por conductas relacionadas con la falta de apoyo para dos eventos, impedimento para la libertad de expresión y por amenazar, intimidar e impedir el ejercicio de funciones propias al cargo, a saber:

FALTA DE APOYO PARA EVENTOS ¹³	IMPEDIMENTO PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ¹⁴	AMENAZAR, INTIMIDAR E IMPEDIR EL EJERCICIO DE FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO ¹⁵
Se tuvo por acreditada la existencia del acto*	Se tuvo por acreditada la existencia del acto**	Se tuvo por acreditada la existencia del acto***
¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?	¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?	¿La conducta tuvo por resultado u objeto limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad?
✓	✓	✓
Pruebas	Pruebas	Pruebas
-Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana -Los testimonios de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. -El formato IC, "informe de campaña" sobre el origen,	-Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. -Testimonios de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP -Hechos no controvertidos	-Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. -Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer, consistentes en los siguientes documentales: -Documental pública. Consistente en comparecencia de la ciudadana ELIMINADO. ART.

¹³ De la foja 1015 a la 1023 del accesorio único, Tomo II, del expediente.

¹⁴ De la foja 1055 a la 1073 del accesorio único, Tomo II, del expediente.

¹⁵ De la foja 1073 a la 1082 del accesorio único, Tomo II, del expediente.

FALTA DE APOYO PARA EVENTOS ¹³	IMPEDIMENTO PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ¹⁴	AMENAZAR, INTIMIDAR E IMPEDIR EL EJERCICIO DE FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO ¹⁵
<p>monto y destino de los recursos.</p> <p>-La certificación de integrantes del CDE de Fuerza por México en Baja California Sur, relacionado con los hechos no controvertidos.</p> <p>-Los hechos notorios.¹⁶</p>	<p>- La testimonial de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP- Hecho notorio¹⁷</p> <p>-La certificación de integrantes del CDE de Fuerza por México en Baja California Sur</p>	<p>113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, levantada el 2 de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral.</p> <p>-Documental pública. Consistente en oficio remitido por el Representante Propietario de FXM ante el CGIEEBCS, dirigido al Director de Quejas y Denuncias.</p> <p>-Documental pública. Consistente en certificación realizada el 2 de marzo, por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de WhatsApp FXM BCS, donde la administradora es ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.</p> <p>-Documental privada. Consistente en copia de seguridad de los mensajes del grupo de WhatsApp FXM BCS, obtenidos de la certificación del 16 de febrero.</p> <p>- Los testimonios de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y Margarita González Romero</p> <p>-Los hechos no controvertidos.</p>

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se establece la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2021.

¹⁷ LISTADO_DE_CANDIDATURAS_PLE_2020_2021.pdf (ieebcs.org.mx)



FALTA DE APOYO PARA EVENTOS ¹³	IMPEDIMENTO PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ¹⁴	AMENAZAR, INTIMIDAR E IMPEDIR EL EJERCICIO DE FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO ¹⁵
		-La certificación de integrantes del CDE de Fuerza por México en Baja California Sur.
Razones por las que se tuvo por acreditada la VPCMRG	Razones por las que se tuvo por acreditada la VPCMRG	Razones por las que se tuvo por acreditada la VPCMRG
<p>Se actualiza la figura de la VPMRG y, consecuentemente, la responsabilidad del denunciado; ya que, los actos denunciados fueron realizados durante el ejercicio de un cargo de la denunciante, por un dirigente de un partido político y con una conducta que tenía por objeto y resultado negar recursos de Fuerza por México para apoyar a la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y a la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP en el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad.</p>	<p>La denunciante estaba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, en un espacio donde se le había permitido expresarse, de acuerdo con los testimonios de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. Sin embargo, al momento de querer exponer su opinión sobre hechos presuntamente violentos en su contra, es callada por el denunciado, coartando con ello su libertad de expresión.</p>	<p>Las intimidaciones verbalizadas, se materializaron al eliminar a la denunciante del medio de comunicación del CDE, obstaculizándola en el ejercicio pleno de sus funciones.</p>

6.2. Pretensión del actor y causa de pedir

38. El actor **pretende** que se revoque la resolución del Tribunal local que tuvo por acreditada la VPMRG y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción pecuniaria que le

fue impuesta, así como la inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.¹⁸

39. Bajo la **causa de pedir** de que el Tribunal local no debió valorar medios de prueba que vulneran su privacidad, refiere que dolosamente determinó no valorar testimonios que le favorecían para no tener por acreditado los hechos denunciados; dar valor probatorio pleno a los medios de prueba ofertados por las denunciantes y, de forma incorrecta interpretar los elementos de VPMRG en las tres conductas que tuvo por acreditadas.

6.3. Agravios

40. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, en esencia, se inconforma de lo siguiente:

- a. La declaración de improcedencia de diversos escritos de *amicus curiae*.
- b. El indebido desechamiento de pruebas testimoniales.
- c. La obtención de prueba ilícita, falta de motivación e indebida motivación del acuerdo que ordenó recabarla, falta y exceso de facultades.
- d. Indebido valor probatorio a las pruebas de las denunciantes.
- e. La determinación de VPMRG por la supuesta falta de apoyo para dos eventos.
- f. La determinación de VPMRG por el supuesto impedimento de libertad de expresión.

¹⁸ En adelante, Registro de personas sancionadas.



- g. Determinación de VPMRG por supuestas amenazas, intimidación e impedimento del ejercicio del cargo.
- h. Parcialidad de una magistratura.
- i. Indebida imposición de la multa e inscripción en el Registro de personas sancionadas.
- j. División de grupos que generan tensión y conflicto, con la finalidad de convertir el partido en negocio familiar.

6.4. Método de estudio de los agravios

41. Se estudiarán en primer lugar los agravios relacionados con vicios procesales de la sentencia impugnada, relativos a la no admisión de escritos de amigos de la corte, desahogo de las pruebas testimoniales, la omisión de requerir información financiera, así como obtención de pruebas consistentes en recabar información de grupos de chat privados; pues de resultar fundados, traería como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, lo cual haría innecesario el estudio de los restantes agravios ante la necesidad del dictado de una nueva resolución.

42. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** ¹⁹.

6.5. Escritos de amicus curiae

¹⁹ Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

43. El actor se inconforma de la declaración de improcedencia de diversos escritos de *amicus curiae* presentados ante el Tribunal local, pues considera que sí reúnen los requisitos establecidos en la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior.

44. Lo anterior, pues en el caso de [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP ([REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP), [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, (ex candidatas a la alcaldía de La Paz y Loreto), se estableció que no eran procedentes por no presentar razonamientos, información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada en la denuncia.

45. No obstante, a su decir, los escritos sí presentan razonamientos que tienen la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador.

46. Por su parte, en relación con el escrito de [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, considera que la responsable dolosamente consideró que era improcedente, porque tenía relación en el proceso, al ser testigo. Además, que se ofrece información de su persona, pues se hacen manifestaciones del desarrollo de su personalidad en diferentes ámbitos.

47. Por lo que ve al escrito de [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP ([REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP del Liceo Los Cabos), el actor indica que no fue valorado ni analizado en la sentencia reclamada.



48. Los agravios son **infundados** e **ineficaces**, como a continuación se explica.

49. La Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia **8/2018**, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, **doctrina jurídica o del contexto**, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

50. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la **finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica** (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

51. Es el caso, no le asiste la razón al promovente, porque, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, tres escritos (suscritos por Canacintra, Los Cabos, amigos y compañeros, excandidatas a las alcaldías de La Paz y Loreto y miembros del CDE), tuvieron como finalidad exponer opiniones sobre el activismo empresarial del denunciado, darle su respaldo, opinar sobre su trabajo como delegado, así como de su comportamiento hacía las dos candidatas.

52. Esto es, no cumplen con las finalidades establecidas en la jurisprudencia invocada, sin que prospere la afirmación de que debieron ser admitidos porque presentaban razonamientos que tenían como finalidad aumentar el conocimiento del juzgador, pues ese conocimiento no incluye temas personales o profesionales del denunciado, sino aspectos objetivos, como doctrina jurídica o del contexto, o bien, razonamientos o información científica y jurídica.

53. De ahí que la misma suerte le siga el escrito de la presidenta de la mesa directiva del Congreso local, pues a pesar de que presentó argumentos sobre el tema de VPMRG y del contexto del partido Fuerza por México en Baja California Sur, del que es parte, lo cierto es que tuvo como finalidad manifestarle su apoyo y respaldo, así como informar de la experiencia del trato con el denunciado y que nunca fue testigo de alguna agresión hacia las mujeres.

54. Por tanto, se desestima el agravio referente a que el Tribunal lo declaró improcedente por ser parte del juicio como testigo, pese a que presentó su escrito, previo a que le pidiera su testimonio.

55. Finalmente, por lo que ve a la inconformidad consistente en que el escrito de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Liceo Los Cabos, no fue valorado ni analizado en la sentencia reclamada, es **ineficaz**, ello, dado que, si bien es cierto, obra en



el expediente²⁰ y se advierte que fue presentado el once de marzo ante el Tribunal local, no menos cierto es que se trata de un escrito de apoyo de su cónyuge, en el que manifiesta que es un gran hombre, esposo y padre; esto es, no está en el supuesto de admisibilidad como *amicus curiae*.

6.6. No admisión y desahogo de pruebas testimoniales

56. El promovente señaló que contestó como parcialmente cierto lo relativo a la reunión que sostuvo con diversos miembros del partido Fuerza por México en Cabo San Lucas en el Hotel Tesoro; sin embargo, niega haber callado a la denunciante, así como argumentar "esos temas se tratan en lo cortito", pues refiere que durante dicho evento todos fueron escuchados y que a nadie se le privó de su derecho a la libertad de expresión".

57. Con relación a este hecho, indica que no se permitió que fueran consideradas las testimoniales de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, ya que según a criterio del Tribunal fueron presentadas de manera extemporánea.

58. No obstante, indica que sí debieron tomarse en cuenta, pues fueron enviados el once de marzo pasado, mediante oficio **IEEBCS-DQDPCE-142-2022**, lo cual es trascendente, dado que, en los escritos de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y**

²⁰ Foja 965 del accesorio único, Tomo II del expediente SG-JDC-41/2021.

~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~, éstos emitieron testimonios que le benefician.

59. Refiere que el Instituto local tardó en notificarles de manera personal y les permitió enviar sus testimonios por correo electrónico, circunstancia que le causa perjuicio al considerarse como copias simples, pues señala que si el Tribunal hubiera tomado en cuenta más testimoniales se pudieron esclarecer las falsas acusaciones en su contra.

60. Por otra parte, señala que el escrito de Paola Manuela Muñoz Camacho no fue incluido, a pesar de haberse presentado ante el Instituto local, aunado a que tampoco solicitó las testimoniales de Gerardo Islas Maldonado y Pedro Haces Barba, quienes estuvieron presentes en los hechos denunciados y forman parte de las manifestaciones de manera directa.

61. Señala que el Tribunal sí valoró los testimonios de ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~ y ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~, no obstante, concluyó que el último carecía de eficacia probatoria, porque existían tres testimonios coincidentes y éste no esclarecía si la denunciante fue llamada o no.

62. Considera que la responsable no valoró cinco testimoniales que pudieron esclarecer las falsas acusaciones en su contra.

63. Se inconforma de que el Tribunal local consideró suficientes las pruebas ofrecidas por las denunciantes, las



cuales solo consisten en puras pruebas instrumentales y presunción legal y humana y al mismo tiempo realiza interpretación errónea de las mismas.

64. A su decir, dichas pruebas no son plenas para demostrar que se haya ejercido VPMRG, además de que las presunciones humanas no sirven para probar actos que, según la ley deban constar en una forma especial.

65. Finalmente, refiere que la autoridad responsable no ordenó que desahogaran más testimoniales de otras personas que, a su decir, “estuvieron presentes en los hechos denunciados y forman parte de las manifestaciones de manera directa”.

66. De los conceptos de agravio antes sintetizados, se advierte que la pretensión del promovente es que los supuestos cinco testimonios referidos anteriormente, sean tomados en cuenta, además de que considera que se debieron requerir otros de más personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos y que hubieran ayudado al esclarecimiento de los hechos denunciados, con la finalidad de revocar la parte de la denuncia relativa a la acreditación de VPMRG consistente en limitar el derecho de libertad de expresión de una de las denunciantes.

67. Su causa de pedir la sustenta en que la responsable, indebidamente, no tomó en cuenta las expresiones de cinco de los testimonios requeridos y no requirió otros más, de otras

personas que estuvieron presentes para el esclarecimiento de los hechos.

68. Ahora bien, como puede advertirse de los anteriores planteamientos, la inconformidad del actor está referida, esencialmente, a la incertidumbre generada al momento del desahogo de diversas pruebas del material probatorio, ya que señala que no sabe cuál fue el criterio del Tribunal local para requerir testimoniales de algunas personas y dejar de requerir el de otras que también estuvieron presentes en el lugar de los hechos denunciados, así como no tomar en cuenta diversas testimoniales que fueron presentadas por escrito y que estima que la autoridad responsable debió tomarlas en cuenta e indebidamente las desechó por ser copias simples y extemporáneas.

6.7. Consideraciones de la responsable

69. El Tribunal local consideró que se acreditaban la existencia del evento, así como la conducta denunciada con los testimonios de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~ ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ y ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~²¹ al ser coincidentes en que la reunión llevada a cabo en el salón Zafiro del Hotel “Tesoro” en Cabo, San Lucas, Roberto José Chávez López no dejó hablar a ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~

²¹ Foja 431, 437 y 444 del accesorio único, Tomo II del expediente.



70. Determinó que sucedió en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada, perpetrado por el Presidente de Fuerza por México y que la conducta impidió el ejercicio de la libertad fundamental a favor de la denunciante basada en un elemento de género, en consecuencia, consideró que el acto denunciado constituía VPMRG.

71. Debido a lo anterior, en primer término, se realizará el estudio de los planteamientos relativos al desahogo de pruebas testimoniales, presunto indebido desechamiento de las mismas y la presunta falta de exhaustividad de requerir otras más, para el esclarecimiento de los hechos ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la decisión controvertida.

6.8. No observancia del principio de contradictorio en el desahogo de las testimoniales

72. Los agravios expresados por el actor resultan **fundados**, según se precisa a continuación.

73. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), ha establecido la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia,²² lo cual, adquiere una connotación especial en casos

²² El deber de debida diligencia ha sido reconocido por la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana y el Comité de CEDAW. Por ejemplo, la Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Véase Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 también ha

de violencia contra las mujeres. Ello implica actuar de manera eficaz ante las denuncias pues los órganos investigadores e impartidores de justicia que incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

74. Lo anterior, tiene diversas implicaciones, pero una muy relevante es que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el **estándar de prueba** a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación. Además, requeriría un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral.

75. En ese sentido, la actuación de la responsable no sólo debe considerar la posible afectación grave de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, y especialmente, implementar una perspectiva de género ante las alegaciones de violencia política, actuando con una **debida diligencia más estricta**.

76. Entonces, cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género se debe hacer *una investigación exhaustiva y coherente* de los hechos.

destacado el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016.



77. Debido a que una aproximación completa y exhaustiva a la denuncia, como un conjunto de hechos interrelacionados, debe ser tomando en cuenta el **deber reforzado de debida diligencia** respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, por lo que el deber de **la autoridad responsable de realizar las diligencias necesarias para indagar los hechos** deriva del principio inquisitivo con el que debe regirse.

78. Además, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente.

79. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.

80. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,²³ es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

81. En conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

82. Sobre el derecho de audiencia y los elementos mínimos de las formalidades esenciales del procedimiento, la

²³ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”



jurisprudencia constitucional²⁴ y convencional,²⁵ así como la doctrina²⁶ han considerado de manera uniforme que el **derecho**

²⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133). En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos: “1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses” y que “[l]as particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad”. Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

²⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,²⁵ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la CoIDH, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradicción. Al respecto, véase CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

²⁶ De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación son: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

83. Además, de conformidad con el principio de inmediatez²⁷ en las testimoniales tiene su propia dimensión en los casos en que se denuncia VPMRG, dado que el retardo en la denuncia, no le reste validez y tampoco a las testimoniales que se rindan derivadas de la presentación de dicha queja y el procedimiento instaurado.²⁸

²⁷ Los principios que rigen la inmediatez procesal son la percepción, evocación y recuerdo.

•**Percepción:** en virtud de que, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo.

•**Evocación:** ya que como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo.

•**Recuerdo:** Toda vez que como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado.

Sirve de criterio orientador, mutatis mutandis la Jurisprudencia I.6o.P. J/6 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Asimismo, 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

²⁸ Criterio adoptado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-21/2021.



84. En ese tenor, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testimonial, prestando especial atención a la manera en que se narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles, **incluso realizando un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos.**

85. En cuanto a los medios de prueba en el procedimiento sancionador, de los artículos 277 y 278 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se desprende lo siguiente:

- a) Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- b) Tanto el área correspondiente del Instituto como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.
- c) En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará **el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- d) Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- e) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presunción legal y humana, y VI. Instrumental de actuaciones.
- f) La confesional y **la testimonial** podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada **ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**
- g) La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- h) El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
- i) El área correspondiente del Instituto o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.



El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

- j) El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la al área correspondiente del Instituto para los efectos de que lleve a cabo una investigación congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.
- k) Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- l) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- m) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- n) En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

86. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Tribunal local consideró que se acreditaban la existencia del evento, así como la conducta denunciada con las testimoniales de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~ ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ y ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~²⁹ las cuales fueron las únicas desahogadas en las instalaciones del Instituto local ante el Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local, el diez de febrero de la anualidad. Dicho desahogo fue ante el Director de Quejas y Denuncias del Instituto local y se advierte que los testigos se identificaron previamente.

87. Ahora bien, también se advierte que el treinta y uno enero, el Tribunal local ante la existencia de omisiones y ante la necesidad de realizar diversas diligencias para la debida integración del expediente y la obtención de mayores pruebas que ayudaran a esclarecer los hechos, dictó acuerdo de requerimiento,³⁰ entre otras cuestiones, relativo a recabar testimoniales de las personas señaladas en cada una de las

²⁹ Fojas 431, 437 y 444 del accesorio único, Tomo II, del expediente.

³⁰ De conformidad con el artículo 296, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.



denuncias sobre los hechos imputados al denunciado, en el término de doce días hábiles.³¹

88. Posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, el Tribunal local estimó que el cumplimiento relacionado con recabar las testimoniales había sido parcial y que faltaban por desahogar los requerimientos de otras personas, por lo que, ordenó subsanar para dar cumplimiento a lo requerido anteriormente con el plazo de ocho días hábiles, el cual, concluyó el nueve de marzo.³²

89. Al respecto, el Instituto local, mediante requerimiento de veintiocho de febrero solicitó los domicilios de las personas relacionadas con los hechos de las denuncias, a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y realizó los requerimientos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

90. Por otra parte, los testimonios de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** fueron derivados de los requerimientos efectuados por la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local que, a su vez, fueron cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, por el Tribunal local.³³

³¹ Foja 397, del accesorio único, Tomo II, del expediente.

³² Foja 721 del accesorio único, Tomo II, del expediente.

³³ Los requerimientos son visibles en las fojas 911-912 y 926-927.

91. El desahogo de dichas testimoniales se dio mediante escrito simple presentado ante la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local, de la siguiente manera:

92. ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ presentó escrito simple, ante el Tribunal local, con fecha siete de marzo; asimismo, el testimonio de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ se presentó de igual manera, mediante escrito simple, el ocho de marzo de la anualidad, ante la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local.³⁴

93. Por su parte, el Tribunal local determinó no admitir los escritos de declaraciones testimoniales presentadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, el día once de marzo con nombre al calce de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~, ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~, ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ y ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~, ya que fueron presentados fuera del tiempo otorgado por dicha Dirección.

94. Sin dejar pasar que los escritos con nombre al calce de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~, ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ y ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~, fueron presentados en copia simple antes del cierre de instrucción.

95. Además, de autos se advierte que el requerimiento realizado a ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ fue el siete de marzo, en el cual, se señaló que la contestación podía ser de forma escrita o presencial; asimismo, se refirió que el

³⁴ Escritos visibles en las fojas 912, 935 y 936 del accesorio único, Tomo II del expediente.



cumplimiento tenía carácter urgente y se otorgó el plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación.

96. No obstante, la contestación al requerimiento fue realizado el once de marzo, en copia simple.

97. Asimismo, el requerimiento realizado a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** fue el ocho de marzo, en el cual, se señaló que la contestación podía ser de forma escrita o presencial; asimismo, se refirió que el cumplimiento tenía carácter urgente y se otorgó el plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación.

98. No obstante, la contestación al requerimiento realizado fue presentado el once de marzo, en copia simple.

99. El requerimiento realizado a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** fue el siete de marzo y se le requirió ya sea de forma escrita o presencial; asimismo, se refirió que el cumplimiento tenía carácter urgente y se otorgó el plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación.

100. No obstante, la contestación al requerimiento realizado el once de marzo, en copia simple, signado por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP**.

101. En el mismo sentido, el requerimiento realizado a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** fue el siete de marzo y se le requirió ya sea de forma escrita o presencial; asimismo, se refirió que el

cumplimiento tenía carácter urgente y se otorgó el plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación.

102. No obstante, la contestación al requerimiento realizado fue presentado el diez de marzo ante la Dirección de Quejas y Denuncias de Instituto local.

103. En ese sentido, el Tribunal local consideró que, en el caso de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, la contestación se recibió de manera extemporánea el diez de marzo, porque la notificación se realizó el siete y el plazo para dar contestación fue de dos días hábiles, esto es, el nueve de marzo siguiente.

104. Por su parte, refirió que, si bien en los requerimientos se señaló que podían ser presentados de manera escrita o presencial, los escritos de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, se presentaron en copia simple, por lo que no fueron admitidos.

105. En ese sentido, de las referidas constancias se advierte que el Instituto local realizó las diligencias necesarias primero, para obtener los domicilios de las personas a las que requirió las testimoniales, a las cuales, les notificó de manera personal y, segundo, fue preciso en que el requerimiento realizado tenía el carácter de urgente, el cual podía ser presentado de forma escrita o las personas requeridas podían presentarse en las instalaciones del Instituto local.



106. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que las testimoniales de [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y [REDACTED] ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP eran suficientes para acreditar que el evento se había llevado a cabo tal y que los hechos coincidían con los relatados por la denunciante; por lo que determinó que se actualizaron los elementos necesarios para entrar al estudio de la actualización de VPCMRG, a saber:

-La violencia fue ejercida por uno de sus superiores jerárquicos, pues al momento de los hechos el denunciado contaba con la calidad de Presidente del CDE de FxMBCS, de conformidad con la certificación de los integrantes del CDE de Fuerza por México en Baja California Sur, como hecho notorio.

- La conducta sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante, pues contaba con la calidad de candidata a regidora en la primera posición de la planilla para el Ayuntamiento de La Paz del otrora partido FxM, en el proceso electoral 2020-2021.

-La eficacia probatoria de las pruebas testimoniales a la luz de los hechos referidos por la denunciante, son suficientes para considerar que la conducta del denunciado tuvo por resultado limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, pues se consideró que los hechos referidos por la denunciante

coincidían con lo manifestado en el desahogo de las testimoniales.

107. Finalmente, consideró que la denunciante estaba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, en un espacio donde se le había permitido expresarse, de acuerdo con los testimonios de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~ ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~ ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~ ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ Y ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP;~~ no obstante, al momento de querer exponer su opinión sobre hechos presuntamente violentos en su contra, es llamada por el denunciado, coartando con ello su libertad de expresión.

108. Por otra parte, respecto al testimonio de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ determinó que existía ambigüedad en la respuesta sobre el tema cuestionado, al señalar que la comida nunca se realizó; asimismo, en cuanto al testimonio de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ estimó que únicamente se acreditaba la existencia del evento, no obstante, consideró que ambos testimonios complementaban los hechos denunciados.

109. Entonces, a pesar de que la denunciante solo ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, la autoridad responsable tomó en cuenta las testimoniales que ordenó desahogar y consideró que la conducta del denunciado limitó el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciante, en consecuencia, tuvo por acreditada la VPMRG.



110. Ahora bien, lo **fundado** de los agravios expresados por el actor acontece porque, si bien el Tribunal responsable determinó que la eficacia probatoria de las testimoniales fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados; no obstante, su desahogo y, en consecuencia, su valoración fue realizada de manera indebida, toda vez que, por un lado no se respetó el principio de contradictorio y, por otro, las testimoniales de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** no fueron conforme a Derecho, pues de autos no se advierte que dichas testimoniales fueran levantadas en acta por fedatario público, ni que las haya recibido directamente de los declarantes, además que estos últimos quedaran debidamente identificados y que asentaran la razón de su dicho. Además, el desahogo de las testimoniales se realizó sin respetar el principio de contradictorio, a fin de que el denunciado pudiera estar presente y hacer valer sus derechos de defensa.

111. Por lo que respecta a las testimoniales desahogadas en las instalaciones del Instituto local, ante el Director de Quejas y Denuncias del Instituto local, inobservaron el principio de contradictorio, es decir, fueron desahogadas de forma unilateral, sin citar al denunciado, privándole de la posibilidad de que pudiera estar presente en el desahogo para poder ejercer sus derechos de defensa.

112. Esto es, la decisión de considerar la existencia de los hechos denunciados y la temporalidad en que aconteció, se realizó sin llevar a cabo un análisis completo y adecuado de todos los medios de convicción obrantes en el expediente, es

decir, el tribunal responsable basa su determinación en un incorrecto desahogo de las pruebas testimoniales, pues como se ha señalado el denunciado no pudo acceder a la defensa adecuada de sus derechos, porque no tuvo la oportunidad de contestar los hechos que se le imputaban y controvertir la totalidad de las testimoniales que fueron desahogadas, ya que de autos no se advierte que se le diera la oportunidad de cuestionar a los testigos y manifestar a lo que su interés conviniera, sino por el contrario se le privó de la totalidad de medios de convicción para objetar o tachar los testigos o en su caso hacer pronunciamientos con la finalidad de desvirtuar el contenido de las testimoniales desahogadas.

113. Por una parte, el Tribunal local se concretó a señalar que, el testimonio de tres personas, fueron suficientes para tener por acreditados los hechos acontecidos y, por otra, concluyó, con base en dos escritos simples signados por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP**, que los mismos complementaban los hechos denunciados en cuanto a la existencia del evento y la inconformidad de la denunciante, sin que en el desahogo de dichas testimoniales se respetaran, por una parte, las formalidades conforme a Derecho y, por otra, el referido principio.

114. En ese tenor, se advierte la inobservancia del principio de contradictorio consistente en permitir a ambas partes la posibilidad de intervenir en el desahogo de cada probanza, ya sea para constatar la existencia del ateste, interrogarlo o incluso cuestionar su idoneidad (lo que en otras ramas del derecho procesal se conoce como tachas de testigos) por lo que, la



decisión del Tribunal responsable ocasiona una transgresión a la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el ahora promovente, pues dicha autoridad jurisdiccional se encuentra compelida a valorar íntegramente el caudal probatorio a partir de la forma en que se produjo cada prueba, así como su contenido, lo cual se consigue únicamente previo análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, motivo por el que la apreciación dogmática y genérica, como en la especie acontece, se traduce en una infracción a las disposiciones legales aplicables y, por tanto, entraña también una violación a los principios de legalidad y exhaustividad y una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento.

115. Es decir, las testimoniales tomadas en cuenta por la responsable se desahogaron a espaldas del inculpado, sin permitir su intervención en la producción de la prueba y, por ende, infringiendo el principio de contradictorio que es una subgarantía de la garantía constitucional de defensa.

116. Entonces de las constancias se advierte que, el Tribunal local valoró dos escritos simples, que contienen una narrativa unilateral de hechos, sin que reúnan los estándares mínimos de desahogo de una auténtica prueba testimonial, en la que priven los principios de inmediación y contradictorio, aunado a que esas narrativas no precisan la razón de su dicho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, ya que sólo se realizó una narrativa personal de quienes los presentaron, sin posibilidad de ser interrogados por el denunciado, lo que no puede servir de base

para determinar con certeza la existencia de los hechos denunciados.

117. En ese sentido, al valorar las testimoniales, el tribunal debió tomar en cuenta que no ofrecían garantías de veracidad y por tanto no se les podía otorgar credibilidad, dado que fueron desahogadas en forma irregular, sin tomar en cuenta el principio de contradictorio y las formalidades esenciales del procedimiento.

118. La alta responsabilidad de los testigos en un proceso de imputación de responsabilidad, exige recabar su testimonio en un ambiente que otorgue garantías de veracidad, es decir, que se garantice que su versión será sometida al mayor examen posible de racionalidad, para lo cual, el principio dialéctico o de contradictorio permite a ambas partes interrogarlo, siendo esa herramienta de defensa la que permite emerger la verdad, cuestionar su idoneidad por cuestiones subjetivas (tachas) o incluso verificar la identidad de quien atestigua. Todas estas garantías básicas son las que, adaptadas al procedimiento sancionador que nos ocupa, deben observarse en la mayor medida posible, para resolver con base en hechos debidamente probados y no solo con la perspectiva de género que solo abarca la parte sustantiva del juicio.

119. Por tanto, en principio, debe procurarse desahogar las testimoniales observando el principio de contradictorio y en su caso valorar las declaraciones de las personas que supuestamente fueron testigos de los hechos, tomando en cuenta la forma en que se produjo la prueba, es decir si se



observaron los **principios de contradictorio, intermediación e imparcialidad.**

120. Lo anterior no contradice el principio de que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia en un procedimiento sancionador relacionado con violencia política contra la mujer en razón de género, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo atendiendo a la forma en que se desahogó y **su fiabilidad derivada de mayor o menor observancia de la garantía de defensa al practicar la prueba**, para abordar su estudio en administración con el resto de las probanzas, no obstante, como se ha señalado anteriormente, en el caso no se observaron las formalidades de las testimoniales y se inobservó el principio de contradictorio.

121. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como **la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.**³⁵

³⁵ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

122. Esto es, la responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

123. En casos de violencia política de género, el análisis de los hechos en su contexto integral debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual implica realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos, lo que omitió el tribunal responsable en el presente caso.

124. En efecto, sin haber determinado el grado de confirmación de las hipótesis a probar, procedió a la calificación jurídica, ya que determinó la existencia de la violencia política de género sin haber superado los problemas del debido desahogo de la prueba, lo que se traduce en una indebida motivación de la decisión judicial.

125. Lo anterior, porque tales consideraciones se sustentan en una valoración que violenta las formalidades esenciales del procedimiento, porque como ya se dijo, no se le dio la oportunidad al denunciado de intervenir en la producción de las testimoniales.



126. En esta tesitura, si el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, el hecho de que no se cuente con algún elemento de juicio puede impactar en el conjunto, de allí que, en el caso, una adición o sustracción de algún elemento de prueba, podía alterar el valor probatorio y la decisión sobre los hechos probados, como pudo haber sucedido en el caso.

127. De manera que, si no se dio oportunidad al denunciado de realizar una defensa adecuada de sus derechos, no se actuó con la debida diligencia, no se exploraron todas las líneas de investigación para identificar lo sucedido.

128. El Tribunal local deberá tomar en cuenta que no se respetaron las formalidades de testimoniales; asimismo, que se inobservó el principio de contradictorio y el derecho de defensa del denunciado.

129. Con base en lo anterior, es innecesario analizar los agravios del actor tendientes a cuestionar la exclusión de las demás testimoniales que en su concepto acreditan su inocencia.

En efecto, es evidente que la responsable no debió considerar los testimonios de cargo porque no reunían los requisitos legales y constitucionales de contradictorio, debida defensa y audiencia, por lo cual es innecesario pronunciarse acerca del desahogo de posibles testimonios de descargo dado que no alcanzaría mayores beneficios al prevalecer la presunción de inocencia.

130. Finalmente, por cuanto hace a que el escrito de **ELIMINADO** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** no fue incluido, a pesar de haberse presentado ante el Instituto local, cabe señalar que si bien el tribunal local omitió pronunciamiento sobre dicha testimonial, de las constancias se advierte que fue presentado después del plazo concedido por la autoridad electoral, aunado a que también, carece de las formalidades en el desahogo de la misma, pues consiste en un testimonio presentado mediante escrito simple, el cual, además, inobserva el principio de contradictorio, por lo que su eficacia probatoria es indiciaria.³⁶

131. Ante lo fundado de los planteamientos expuestos por el actor, se deja sin efectos la resolución impugnada, para que el tribunal local emita una nueva determinación, en la que prive de efectos probatorios a las narrativas que denominó testimoniales, dado que no se desahogaron respetando el principio legal de contradictorio y en contravención a las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso.

6.7. Supuesta falta de apoyo para eventos

132. Con relación al agravio relacionado con la acreditación de VPMRG por la supuesta falta de apoyo de dos eventos, el actor indica que el Tribunal responsable no consideró lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, en donde indicó que en ningún momento se les negó el apoyo y que si bien, el partido en ese momento era de reciente creación y no se recibían

³⁶ Visible en la foja 984, del accesorio único, Tomo II, del expediente.



muchas prerrogativas, buscó la manera de apoyar a todos los miembros del CDE.

133. Además, a su decir, el Tribunal pasa por alto que Fuerza por México era un partido político nacional y que existía una estructura jerárquica, por lo que las prerrogativas nunca fueron depositadas a su cuenta personal ni a la cuenta de la Secretaría de Finanzas del CDE, ya que todo el recurso económico fue administrado, dosificado y etiquetado por parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y no dependía de él su manejo (por no tener atribuciones), sino del Secretario de Administración y Recursos Financieros del CEN, tal y como lo demuestra con la documentación que anexa a la demanda federal.

134. Por lo que jamás tuvo control sobre las prerrogativas, ya que las cuentas fueron abiertas en la Ciudad de México, no obstante, apoyó siempre a todos los miembros del CDE.

135. Por lo que le causa perjuicio el argumento del Tribunal local, al indicar que el partido contaba con presupuesto para desarrollo de liderazgo político de mujeres y con un presupuesto para actividades ordinarias, sin hacer referencia a que ese dinero no estuvo jamás en sus manos, al no tener acceso a su administración.

136. Considera que el Tribunal local omitió requerir esa información financiera al Instituto local, lo que le afectó de manera directa, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de las condiciones del partido.

137. Indica que le causa perjuicio la aseveración del Tribunal local consistente en el que el partido tenía la obligación de destinar un porcentaje de su presupuesto para el liderazgo de las mujeres y, sin embargo, el evento de las 300's se había realizado sin apoyo de recursos del Presidente del CDE, quien conocía de los recursos mencionados, obstaculizando el ejercicio de las funciones de sus cargos.

138. Lo anterior, porque en el partido hay personas que tienen jerarquía superior y porque el dinero no le llegaba ni estaba dentro de sus facultades su manejo.

139. Además, indica que la excandidata **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** sí llevó a cabo su campaña, en las que gastó en diversos conceptos.

140. Los agravios hechos valer por el actor son **fundados** por las siguientes razones.

6.10 Contexto

141. En principio, se considera necesario reseñar que, la denunciante **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** denunció que, cuando fue **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** del partido y candidata a diputada federal por el distrito **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** en Baja California Sur, el Presidente del CDE no le apoyó en su candidatura en medios de comunicación; tenía que hacer todo el esfuerzo y tenerle la mesa servida, como lo fue en el evento del dieciocho de marzo del año pasado, y no



obstante, durante su discurso omitió darle respaldo a su candidatura.

142. Por su parte, [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP] denunció que, el dieciséis de julio, durante una llamada telefónica con el denunciado, le solicitó apoyo para el evento denominado las 300's, que organizaba la [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP], a lo respondió: *"No te puedo ayudar, no tengo vehículos, no tengo dinero, ni tengo gente, pídele el apoyo a alguien más, hazlo como puedas"*; presenciando los hechos la [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP] y candidata, así como su encargado de logística.

143. Por lo que el evento se llevó a cabo sin el apoyo del Presidente y se cubrieron las formalidades al invitarlo al evento, no obstante, cuando hizo uso del micrófono en su intervención, ponderó a diversas personalidades invitadas, omitiendo el saludo y el esfuerzo de la [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP], [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP], pese a ser la organizadora.

144. Por su parte, el aquí actor, al contestar las denuncias, dio respuesta conforme a lo siguiente:

"Se contesta como parcialmente cierto el primer punto relativo a los hechos de la demanda pues, es verdad que en el mes de abril de 2021, el partido Fuerza por México llevo a cabo un evento para mujeres en el municipio de Los Cabos, sin embargo en ningún momento se le negó el apoyo a la C. [ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP], si bien es cierto, el partido en ese momento era de reciente creación y no se recibía mucho apoyo económico por medio de las prerrogativas, el que suscribe siempre busco la manera de apoyar a todos los miembros del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, ya fuera a través de favores con amigos, familiares y conocidos o directamente de mi bolsillo, sabia la

responsabilidad que adquirí al aceptar el cargo como presidente del Comité Directivo en el Estado y siempre busque dar soluciones a cada uno de los inconvenientes que se presentaran”.

6.11 Consideraciones de la autoridad responsable

145. El Tribunal local tuvo por acreditados los siguientes hechos: Con base en “los documentos y declaraciones de los testigos (ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP) contenidos en el expediente”, así como de las manifestaciones de las denunciadas.

-El evento denominado las 300's de FxM, realizado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

-La omisión de dar respaldo a la candidatura de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, en el evento de dieciocho de marzo de ese año.

146. Una vez que acreditó la existencia de los hechos denunciados, estimó que se encuadraban en el supuesto previsto en el artículo 29 Ter, fracción XX, de la Ley General para Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consistente en “limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”.

147. Posteriormente, desarrolló los elementos contenidos en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro:



“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

148. Con relación a si **¿sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**, el Tribunal, teniendo en cuenta el informe de gastos de campaña presentado, así como la certificación de la integración del CDE, estableció que sí se colmaba.

149. Respecto a si **¿es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** estableció que se colmaba, dado que el denunciado, al momento de los hechos era el Presidente del CDE del partido.

150. En tanto que, con relación al elemento de, **¿es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?** Estableció que sí, derivado de la valoración de las tres pruebas testimoniales, así como del Acuerdo del Instituto local mediante el cual se estableció la distribución de prerrogativas para el año dos mil veintiuno, se desprendía, entre otros, lo siguiente:

- El evento denominado las 300's, de dieciséis de abril, no era un hecho controvertido e iba dirigido a las mujeres del partido.

- La denunciante tenía la calidad de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y solicitó apoyo al denunciado, en su calidad de Presidente.
- El denunciado omitió otorgar respaldo a la candidatura referida, en el evento de las mujeres de dieciocho de marzo.
- El partido contaba con un presupuesto de \$30,975.80 para el desarrollo del liderazgo de la mujer.
- EL partido contaba con un presupuesto de \$619,515.91 para actividades ordinarias.
- El denunciado no ofreció medios de convicción para desvirtuar las manifestaciones, a fin de acreditar: a) no contar con recursos para apoyar en eventos dirigidos mujeres; b) haber otorgado algún tipo de apoyo para las denunciadas en los hechos denunciados; c) haber realizado algún acto en apoyo en favor de las denunciadas en los eventos previamente señalados;
- No haber apoyado en ningún otro evento, a cargo de otro miembro del CDE, sin dejar de acreditar, haber gastado, en ese momento, todo el recurso dirigido para el liderazgo político de las mujeres.

151. Concluyó que, estaba acreditado que la conducta del denunciado tuvo por objeto y resultado negar arbitrariamente el uso de los recursos de Fuerza por México para apoyar a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad, causando una desproporción en las denunciadas.



152. Puesto que, el partido contaba con la obligación para destinar un porcentaje de su presupuesto para el desarrollo del liderazgo de mujeres durante el ejercicio 2021, además de contar con dinero de las prerrogativas que le correspondían por ley, sin dejar pasar que el evento se daba al inicio del año y, sin embargo, el evento de las 300's, a cargo (por apoyo) de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, se realizó sin el apoyo de recursos por parte del Presidente del CDE, *quien conocía de los recursos mencionados*, obstaculizando el ejercicio de las funciones de sus cargos.

6.12 Falta de exhaustividad

153. Precisado lo anterior, se estima que es **fundada** la inconformidad de que el Tribunal local omitió considerar sus manifestaciones en su escrito de contestación de demanda, en donde indicó que en ningún momento se les negó el apoyo y, que si bien, el partido en ese momento era de reciente creación, no se recibían muchas prerrogativas, no obstante, siempre buscó la manera de apoyar a todos los miembros del CDE.

154. Lo anterior, debido a que el Tribunal local omitió por su parte, requerir información financiera al Instituto local, a efecto de conocer las condiciones del partido, pues el estudio llevado a cabo por el Tribunal responsable no atendió a una perspectiva de género en relación con la investigación y valoración necesaria del material probatorio, para de esa forma contar con el contexto integral en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, como presupuesto para poder pronunciarse

respecto a si se acreditaba o no la existencia de una afectación en los derechos político-electorales a través de la violencia política de género en contra de las denunciadas.

155. El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

156. La reforma en materia de VPMRG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mismas que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

157. De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso K) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³⁷ la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la

³⁷ En adelante LGIPE.



libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

158. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

159. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁸ y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

160. El artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, preceptúa que constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

³⁸ En adelante LGAMVLV.

161. Por su parte, en lo que interesa, el artículo 442 bis, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

-Obstaculizar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo como la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

-Dicho precepto normativo, si bien contiene una hipótesis concreta, también supone que su contenido lleva implícitos los elementos configurativos que se integran en la hipótesis genérica prevista en el referido artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la misma ley.

-Lo anterior cobra relevancia porque en ocasiones las conductas punibles equiparables a otra previamente establecida como infracción, no incluyen expresamente en su texto todos los elementos de la tipicidad.

-En esa lógica, a partir de lo previsto en el artículo 3 de la LGIPE, es posible deducir los elementos del tipo administrativo establecido en la hipótesis equiparable prevista en el inciso e), del artículo 442 bis.



162. Así, puede considerarse que dichos elementos configurativos del tipo administrativo se componen de la siguiente manera:

163. **Sujeto activo:** Cualquier persona. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

164. **Sujeto pasivo.** La víctima tiene que ser una mujer, en el ejercicio de un cargo público;

165. **Conducta.** Puede ser por acción o por omisión; y se requiere de un resultado determinado para que se configure la falta, pues no basta que se acredite la conducta descrita en el tipo (obstaculizar ejercicio del cargo) sino que el tipo en cuestión demanda un resultado para su configuración punible; es decir, que la que la servidora en ejercicio de sus funciones no las pueda realizar en condiciones de equidad;

166. **Objeto material.** Los actos relacionados con ejercicio del cargo de la víctima; y

167. **Elemento subjetivo.** Sí la conducta sancionable incluye como elemento configurativo un dolo específico consistente en que el sujeto pasivo calificado (mujer en el ejercicio del cargo) no desarrolle sus actividades en condiciones de equidad, por lo que es es menester que, además se colmen todos los elementos configurativos del tipo administrativo concreto.

168. Además, cabe destacar que, la obstaculización del ejercicio del cargo puede realizarse a través de cualquier tipo de violencia, mientras dichas acciones u omisiones se realicen con la finalidad y produzcan el efecto de impedir que las actividades relacionadas con el ejercicio del cargo se desarrollen en condiciones de equidad para la víctima.

169. En ese sentido, el artículo 6, fracción III de la referida LGAMVLV, preceptúa que la violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

170. Por su parte, la fracción IV establece como tipo de violencia económica, entendida ésta como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.



171. Asimismo, la fracción VI del referido artículo, precisa como violencia, cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

172. Cabe destacar que, si bien los tipos de violencia referidos en la LGAMVLV, incluyendo la económica y patrimonial, tienen una definición general en la referida ley, lo cierto es que, como se precisó, de la propia LGIPE se desprende que es dable entender dichos conceptos desde el aspecto político-electoral.

173. En otras palabras, es posible que exista cualquier tipo de violencia, incluyendo la económica y patrimonial, que tenga como origen o resultado la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

174. De las constancias que obran en autos, se advierte que no quedó esclarecida la situación que debía ser investigada, para efecto de estar en posibilidad de desvirtuar fehacientemente, en su caso, que la omisión no implicó VPMRG, pues para la acreditación de los hechos se advierte que solo tomó en cuenta las testimoniales de tres personas, en las que solamente hicieron referencias de no se les entregó apoyo para el evento realizado para mujeres; incumpléndose así con el deber de explorar todas las líneas de investigación con el fin de determinar qué fue lo que sucedió.

175. En ese orden de ideas, el denunciado precisó, en lo que se refiere al recurso económico, era que el partido a nivel

nacional captaba los recursos y nunca obtuvo acceso a ellos, que los recursos no eran manejados ni por la Secretaria de Finanzas ni por su persona.

176. Con independencia de las pruebas con las que la autoridad responsable tomó en cuenta para tener por acreditados los hechos denunciados, se estima que era necesario advertir que de la investigación realizada por el Instituto no se tiene certeza qué otras autoridades, desde el aspecto material, podrían estar involucradas, además de que tampoco quedó esclarecido el procedimiento y manejo de recursos que se llevó a cabo al interior del partido político para tener certeza respecto de la conducta que conllevó a una afectación a las denunciadas, para que a partir de ello, se analizara si ésta constituyó VPMRG.

177. Ello, porque no existió un pronunciamiento de las autoridades de órganos internos del partido a nivel nacional, ya que los órganos o personas requeridas manifestaron que el manejo de recursos y procedimiento de entrega de prerrogativas correspondía a otros órganos a nivel nacional partidista.

178. En ese sentido, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:³⁹

³⁹ Véase SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la

179. Al respecto, se estima que el Tribunal local se apartó del principio de contradictorio, además que, las diligencias de investigación fueron insuficientes para acreditarlos hechos denunciados, ya que no se atendió a una perspectiva de género en relación con la investigación y valoración necesaria del material probatorio, para de esa forma contar con el contexto integral en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, como presupuesto para poder pronunciarse respecto a si se acreditaba o no la existencia de una afectación en los derechos político-electorales a través de la violencia política de género en contra de las denunciadas, en caso de que los órganos correspondientes del partido político involucrados no demuestren o logren justificar la razón de dicha conducta y, a partir de ello, analizar el asunto desde la hipótesis normativa

aplicable, atendiendo el resultado e impacto diferenciado que pudo tener.

180. Ahora bien, lo fundado del agravio consiste en que el Tribunal local, invocó **como hecho notorio** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se estableció la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2021”*⁴⁰ y, del mismo, desprendió que Fuerza por México contaba con un presupuesto para el desarrollo de liderazgo político de las mujeres y otro para actividades ordinarias.

181. En primer lugar, debe resaltarse que, tratándose de procedimientos sancionadores, conforme a los artículos 277 y 278 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como 14 y 16 constitucionales, el desahogo de todas las probanzas debe respetar el principio de contradictorio que consiste en permitir a las partes involucrarse en la producción de las pruebas, a fin de poder intervenir en el desahogo.

182. En el caso, la responsable tuvo por comprobado el hecho material del ilícito con base en un hecho notorio que desahogó y valoró en la misma resolución, es decir, sin oportunidad de que el denunciado pudiera contradecir o refutar la forma en que se desahogó y ofrecer contrapruebas durante la instrucción.

⁴⁰ En adelante “Acuerdo de distribución de financiamiento”.



183. Esta forma de proceder, desahogando y valorando las pruebas en la sentencia, impide ejercer el derecho de debido proceso y garantía de audiencia durante la instrucción, lo que priva de eficacia probatoria al hecho notorio invocado por la responsable, lo cual es más que suficiente para revocar su resolución.

184. Al respecto, si bien en principio juzgar con perspectiva de género en sancionadores por VPMRG implica partir de la presunción de veracidad de los hechos narrados por quienes denuncian, lo cierto es que ello no autoriza privar al denunciado de la garantía de audiencia, del debido proceso y de respetar el principio de contradictorio en la producción de pruebas.

185. En la especie, la parte denunciante aportó como pruebas constancias de las prerrogativas del partido, mientras que el denunciado se limitó a referir que en ningún momento negó su apoyo.

186. Sin embargo, como ya se dijo, en la sentencia aparecieron por primera vez los hechos notorios con los cuales, el tribunal local imputó responsabilidad al denunciado, lo que le impidió rendir contrapruebas relacionadas y sin posibilidad siquiera de refutar su contenido durante la instrucción.

187. Por otro lado, con base en el principio de que a los tribunales corresponde aplicar el derecho, el tribunal local debió verificar si correspondía al imputado disponer de esos recursos, pero conforme a la normativa partidista, siendo que ese estudio tampoco se realizó y solamente se asumió, sin fundamentación

y motivación, que el denunciado era el responsable de suministrar los recursos, lo cual es más que suficiente para revocar la resolución impugnada.

188. En ese sentido, el Tribunal local se limitó a enunciar que toda vez que el denunciado no ofreció medios de convicción para desvirtuar las manifestaciones y medios de convicción de las denunciantes y tuvo por acreditado que contaba con recursos necesarios, basando sus afirmaciones sin observar el principio de contradictorio, imparcialidad e inmediatez, por lo cual, el actor consideró aportar más elementos al momento en que conoció la determinación de la responsable, razones por las que se considera que la misma debe tomarse en cuenta, con la finalidad de garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, esto es: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

189. Entonces, con independencia de que el Tribunal no requirió elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados, de las constancias se advierte que, además inobservó el principio de contradictorio, porque de las constancias que integran el expediente no se advierte que durante la instrucción, el denunciado tuviera conocimiento, por una parte, que la autoridad responsable invocaría como hecho notorio el “Acuerdo de distribución de financiamiento”, y, por otra parte, que la eficacia probatoria de las testimoniales desahogadas por (ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO.



ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP), serían suficientes para acreditar los hechos denunciados.

190. Pues, si bien dichas testimoniales fueron desahogadas ante el Director de Quejas y Denuncias del Instituto local con las formalidades establecidas legalmente, se estima violado el derecho del promovente, ya que estuvo imposibilitado para fijar una **posición respecto de sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial**, tanto del desahogo de las mismas, como del hecho notorio invocado por la autoridad, esto es, no tuvo la posibilidad de intervenir en la producción de esas pruebas durante la instrucción y por ende, de ejercer sus derechos de contradicción.

191. Lo anterior, máxime que, ante esta instancia, el actor aporta medios de prueba tendientes a refutar los hechos notorios invocados por el tribunal local, siendo que como ya se dijo, no tuvo oportunidad de ofrecerlos durante la instrucción, consistentes en:

-Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios BBVA que celebraron por una parte BBVA Bancomer Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y el Partido Fuerza por México, que, como anexos, se incluye, entre otros:

-Copia simple de la certificación levantada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace constar que, Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, se encontraba registrado como Pablo Enrique Gutiérrez

Mondragón, Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México.

-Copia simple del oficio de la Comisión permanente del partido, en la que se autoriza que Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón realizara las gestiones necesarias para la apertura de cuentas bancarias, en las cuales serían recibidas las prerrogativas otorgadas por las autoridades administrativas electorales nacionales y locales.

192. Con base en dichas probanzas el actor aduce que se demuestra la apertura de la cuenta bancaria en la que se recibían las prerrogativas del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur y que el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México, era el encargado de administrarlas, por lo que jamás tuvo acceso directo ni manejo de los recursos y/o prerrogativas ordinarias.

193. También se ofrece copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Bankaool S.A. Institución de Banca Múltiple con sus respectivos anexos, celebrado con el Partido Fuerza por México, firmado por Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, como representante del partido.

194. Según el actor, con dichas probanzas se demuestra que se recibían las prerrogativas específicas del CDE de Baja California Sur y demuestra que jamás tuvo acceso directo ni manejo de los recursos y/o prerrogativas específicas.



195. Como ya se dijo, el actor no tuvo oportunidad de refutar los hechos notorios con base en los cuales fue sancionado, dado que aparecieron por primera vez en la resolución impugnada y no durante la instrucción, donde prevalecía su presunción de inocencia, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

196. Por tanto, también se debe dejar sin efectos esa parte del acto reclamado, para que la responsable confronte el valor probatorio que pudieran tener los supuestos hechos notorios que tiene a su alcance frente a las documentales antes reseñadas y si después de ello es necesario, se pronuncie acerca de si cuenta o no con probanzas que acrediten fehacientemente que el actor contaba con acceso a recursos con base en la normativa partidista, si esos recursos eran específicamente para los rubros requeridos por la denunciante y no para otros rubros, a fin de determinar si con ello se demuestra el elemento material del ilícito que se le imputa.

6.13 Prueba relacionada con información de grupos de Whatsapp

197. A decir del actor, el Tribunal local solicitó de manera ilegal, información sensible y confidencial de grupos de WhatsApp, escudando su actuar en jurisprudencias mal justificadas y violando la intimidad y privacidad de varias personas, incurriendo en un exceso de atribuciones y un delito tipificado en el Código Penal Federal.

198. Refiere que, durante la diligencia entendida con **ELIMINADO**, **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, se extrajo, bajo presión por la amenaza impuesta, sin su autorización ni de las demás personas que se encuentran en el grupo de WhatsApp, la copia de seguridad del grupo.

199. Indica además, que dicha diligencia carece de motivación y justificación y evidencia la extralimitación de facultades y violación al derecho de intimidad y/o privacidad, vulnerando el artículo 16 constitucional, los artículos 210, 211 y 211 Bis del Código Penal Federal, en relación con los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como a la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 24 CONSTITUCIONALES”**.

200. Señala que el Tribunal local no justificó en el acuerdo de veinticuatro de febrero, qué pretendía probar o demostrar al obtener la información confidencial que se encuentra en el grupo de WhatsApp, pese a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur, 14 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

201. Por lo que respecta al acuerdo de veinticuatro de febrero, "fundamenta" su actuar bajo diversos artículos, sin embargo, no



establece con precisión cuál parte de ellos está considerando, pues algunos contienen información diversa (1, 4 y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana), además que “algunos no consideran que sean aplicables”) a dicho acuerdo.

202. El hecho de que medie orden judicial requiriendo información que pueda encontrarse en posesión, que sea confidencial y necesaria para la solución de la controversia, no justifica el actuar del Tribunal, pues no solamente es redactar una orden judicial sino fundarla y motivarla de manera correcta, sino cualquier autoridad tendría el derecho de solicitar información privada, aunado a que los Tribunales Estatales *son una autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y no judicial*.

203. Por tanto, a su decir, la prueba es ilegítima y su nulidad insubsanable, y, en consecuencia, arrastrarán a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas. En ese sentido, indica que no deberían ser consideradas las diligencias relacionadas con los grupos de WhatsApp.

204. Los agravios son **parcialmente fundados** por las razones siguientes.

205. El artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares”

que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

206. Como se aprecia, la norma fundamental garantiza la inviolabilidad de comunicaciones privadas, impidiendo que éstas puedan ser aportadas y valoradas en juicio, a menos que uno de los participantes en la conversación la aporte de forma voluntaria.

207. El reconocimiento del derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones privadas es oponible y exigible no solo a las autoridades públicas, sino también para los sujetos privados quienes están en aptitud de vulnerar ese derecho a través de la sustracción de datos contenidos en cadenas comunicativas plasmadas en medios electromagnéticos o digitales, de ahí que exista una prohibición generalizada para que esta pueda ser utilizada al haber sido obtenida de forma ilegal.

208. La doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ en torno a la aplicabilidad del artículo 16 de la Constitución Federal ha determinado que la

⁴¹ En adelante, SCJN.



intervención ilegítima por particulares en las comunicaciones privadas constituye un ilícito constitucional,⁴² pues resultaría contrario a la observancia general y eficacia directa de la Constitución Federal considerar que los particulares pudieran violentar dicha prerrogativa pues ello implicaría desconocer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y más aún, permitir que una prueba obtenida en contravención al mandato directo de la norma fundamental pudiera surtir sus efectos en un proceso jurisdiccional, máxime, cuando dicho ordenamiento excluye taxativamente la posibilidad de intervenir (aun por las vías reconocidas en la misma constitución), las comunicaciones privadas en procesos jurisdiccionales en materia electoral.⁴³

209. Asimismo, al resolver el amparo en revisión **964/2015**, la Segunda Sala de la SCJN analizó la conformidad del artículo 190, fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones [entrega de datos], y, al declarar la regularidad de dichas normas, sustentó que, tanto el contenido de la comunicación, como los datos de tráfico de la comunicación, pueden ser objeto de protección del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones.

⁴² Tesis 2ª. CLX/2000 de rubro **"COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL"**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, Pág. 428.

⁴³ De forma similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Jurisprudencia **10/2012**, de rubro **"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL"**.

210. Sin embargo, en este último caso, para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es menester analizar:

- (I) Si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona;
- (II) Si la interceptación o conocimiento de esos datos fue consentida por parte de alguno de los interlocutores; y,
- (III) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar, en el contexto específico, si exista la vulneración referida.

211. Cabe señalar que el vocablo comunicación debe ser entendido en sentido amplio, y no solo abarca a las comunicaciones realizadas por los medios tradicionales, sino también aquellas que sea realizadas por cualquier medio que la tecnología permita, como lo son correos electrónicos o las conversaciones realizadas a través de mensajes de texto mediante cualquier aplicación, que pueden estar contenidas en dispositivos como teléfonos móviles, computadoras, o en nubes de información, etc., y que razonablemente se pueda considerar que los participantes no tuvieron intención de hacerla pública, de ahí que la privacidad de las comunicaciones realizadas por estos medios se encuentren protegidas.

212. En ese sentido, la Constitución federal no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones, ya que ésta puede ser conculcada por



cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.⁴⁴

213. Por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

214. Ahora bien, por cuanto hace a las conversaciones emitidas a través de la plataforma de mensajería de texto WhatsApp, la Sala Superior, al resolver el expediente, **SUP-JDC-1572/2019**, ha sostenido que, aunque se trata de comunicaciones privadas, procede la admisión de tales elementos de prueba para apreciar y valorar su contenido, cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, **cuando hayan sido ofrecidas por alguna de las personas participantes en las comunicaciones, pues con ello se devela la secrecía.**⁴⁵

⁴⁴ Al respecto, resulta oportuno tener presente el criterio sustentado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis relevante con clave **1a. CLVIII/2011**, de rubro "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217.

⁴⁵ Ello de conformidad con el criterio de la SCJN contenido en la jurisprudencia **1a./J. 5/2013 (9a.)**, de rubro "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN", en el sentido de que, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice alguna de las personas integrantes del procedimiento de comunicación, quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio. Así como en las tesis **1a. CCLXXX/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD", en la que se sustentó que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. También, en la tesis aislada **XCV/2008**, de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN

215. Ahora bien, en el caso concreto, se aprecia que el actor pretende que se analice la idoneidad de la valoración efectuada por el Tribunal responsable respecto de los medios de prueba que éste ordenó, relacionados con el contenido de las conversaciones efectuadas a través de la aplicación “Whatssap”; se extralimitó de facultades, así como la falta de motivación e indebida fundamentación del acuerdo de requerimiento de veinticuatro de febrero.

6.14 Contexto.

216. Como lo aduce el actor, del expediente se aprecia que el **treinta y uno de enero**, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo mediante el cual ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias, requerir entre otras cuestiones, lo siguiente:

- “Realice las certificaciones de los medios electrónicos, como celulares, donde fueron tomadas las capturas de pantalla que se anexan por las denunciantes.
- También realice una verificación de las personas que integran el grupo whatsapp (aplicación de comunicación) señalado por las denunciantes.
- Investigue sobre la finalidad del grupo de whatsapp FXM BCS y, si está dirigido solamente para las personas integrantes del Comité Directivo Estatal (CDE) del Instituto Político en cuestión, certifique quienes lo integran y a qué comisiones o áreas pertenecen. Así como, exponer -sólo en caso de desprenderse del análisis- qué personas integrantes del CDE no se encuentran incluidas en el grupo mencionado.
- Requerir al administrador del grupo de whatsapp FXM BCS la copia de seguridad de las conversaciones del grupo en cuestión. En caso de ser necesario, podrá auxiliarse del área de informática correspondiente para obtener las mismas,

EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)”.



previo requerimiento fundado en el acuerdo emitido por esta ponencia”.

217. En cumplimiento a lo anterior, el Instituto local realizó las siguientes diligencias:

a. El dos de febrero, se levantó acta de la comparecencia de **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** ante la Dirección de Quejas, y se asentó que comparecía con el deseo de presentar conversaciones de dos grupos de WhatsApp, ambos denominados “FXM BCS”, haciendo alusión a que ambos fueron abiertos por Roberto Chávez López. El grupo “A” el trece de noviembre de dos mil veinte y el grupo “B”, el diez de agosto de dos mil veintiuno. Así como que estaba dirigido a las personas integrantes del CDE y únicamente para tratar temas del partido.

218. Se hizo constar quiénes integraban el grupo “A” y que Roberto Chávez López eliminó a tres integrantes. Del grupo “B”, se asentó quiénes lo integraban y que faltaban tres integrantes del anterior chat.

219. Se asentó que la compareciente manifestó que era su interés mostrar un audio de nueve de agosto de dos mil veintiuno y señaló que el denunciado tenía conocimiento de que faltaban miembros del CDE y los quiso sustituir con personas que no tenían nombramiento.

220. Se agregaron al acta veinte capturas de pantalla ofrecidas por la compareciente y un disco compacto.

- a. El ocho de febrero, personal de la Dirección de Quejas levantó el acta relativa a la diligencia entendida con **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP**, en la que se otorgó el consentimiento y autorización para la inspección de su celular, en específico, al grupo de WhatsApp denominado “FMX BCS”, que, a decir de la compareciente, fue creado por Roberto Chávez López el trece de noviembre de dos mil veinte, con la finalidad de mantener en contacto para información y avisos respecto a actividades del CDR.

221. Se asentó que la compareciente manifestó que Roberto Chávez López la eliminó del mencionado grupo el diecinueve de julio del dos mil veintiuno y que no fue incluida en el nuevo grupo formado.

222. Asimismo, se hizo constar que se apreciaba que el grupo estaba integrado por ocho integrantes, de los cuales cinco eran parte del CDE.

- a. El catorce de febrero, mediante oficio **IEEBCS-DQDPCE 063-2022**, la Dirección de Quejas solicitó a **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP**, se presentara en las oficinas de dicha dirección, a fin de realizar la diligencia.

- b. El quince de febrero, **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** dio contestación y manifestó que desconocía para qué necesitan tal información, dejándola en estado de indefensión, además realizó diversas manifestaciones sobre lo sensible del asunto, argumentando que **no deberían estar pidiendo dicha información pues**



estarían violando la privacidad no solo de ella sino de los demás miembros el grupo, aunado a que la solicitud carecía de motivación y fundamentación.

- c. El dieciséis de febrero, personal de la Dirección de Quejas levantó el acta relativa a la diligencia entendida con **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP**, en la que se otorgó el consentimiento y autorización para la inspección de su celular, en específico, al grupo de WhatsApp denominado “FMX BCS”, en su calidad de administradora.

223. Acto seguido, el personal del Instituto local procedió a extraer la copia de seguridad de los mensajes del grupo, en la opción, exportar chat, el cual fue impreso y obra como anexo del acta respectiva.

224. Posteriormente, **el veinticuatro de febrero**, la Magistrada Presidenta acordó tener por parcialmente cumplido el requerimiento realizado a la autoridad instructora y al advertir que no fue posible obtener la copia de seguridad requerida del grupo de WhatsApp, por la administradora **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP**, **le requirió nuevamente** a fin de que se presentara ante la Dirección de Quejas y Denuncias y se realizara certificación de la existencia del grupo de WhatsApp mencionado y las personas que lo integran, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa.

225. El dos de marzo, como se aprecia del acta de la Dirección de quejas y Denuncias,⁴⁶ que la ciudadana requerida acudió a

⁴⁶ De conformidad con las fojas 740 a 828 del accesorio único, Tomo II del expediente.

desahogar la diligencia, en la cual, previa autorización, personal del Instituto local procedió a extraer la copia de seguridad de los mensajes del grupo, en la opción, exportar chat, el cual fue impreso y obra como anexo del acta respectiva.

226. Es **fundado** el agravio relacionado con que el Tribunal requirió de manera ilegal información confidencial, pues del acuerdo de requerimiento de veinticuatro de febrero, se advierte que no hubo manifestación de la voluntad por parte de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, al manifestar que **no deberían estar pidiendo dicha información pues estarían violando la privacidad no solo de ella sino de los demás miembros el grupo**, aunado a que la solicitud carecía de motivación y fundamentación.

227. Como ha quedado señalado anteriormente, uno de los elementos necesarios para poder determinar si existe efectivamente una vulneración indebida a tal derecho fundamental, es menester analizar, si la información que contienen esos datos se refiere a cuestiones íntimas o privadas de la persona, lo que en el caso no acontece, pues los grupos de los cuales se aportó información son relacionados con actividades laborales.

228. Por el contrario, en el caso la interceptación o conocimiento de esos datos no fue consentida por parte de alguno de los interlocutores, en el caso, por la administradora del grupo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, razones por las que se considera que le asiste la razón al actor pues, del segundo



requerimiento realizado a la administradora del grupo WhatsApp se le apercibe con una multa, en caso de no dar cumplimiento.

229. Entonces, tal y como lo refiere el promovente, se advierte de las constancias **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP**, fue requerida dos ocasiones por el Director de Quejas y Denuncias del Instituto local a efecto de cumplimentar, a su vez, el requerimiento del veinticuatro de febrero del Tribunal local y, de la contestación al primer requerimiento manifestó la negativa de la voluntad para proporcionar la copia de seguridad del grupo Whatssap; en consecuencia, se le notificó un segundo requerimiento⁴⁷ mediante el cual, se le apercibió a la ciudadana para que, en caso de incumplimiento, la misma sería acreedora a una multa, por lo que, la autoridad responsable recabó una prueba ilícita.

230. Lo anterior es así, de conformidad con lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-106/2021, en el que se estableció que las grabaciones o cualquier otro medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.⁴⁸

231. En ese sentido, se considera que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente en violación a derechos fundamentales son ilícitas y no pueden surtir efecto alguno en los juicios electorales. Ello se extiende a las pruebas ilícitas obtenidas por

⁴⁷Acuerdo de requerimiento del Tribunal local visible en las fojas 720-725 y acuerdo de requerimiento del Instituto local visible en la foja 738-739, ambos del accesorio único, Tomo II del expediente original.

⁴⁸ Es aplicable la Jurisprudencia 10/2021, de rubro GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.

los órganos del Estado, así como a aquellas obtenidas por un particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, Apartado A, fracción IX de la Constitución general, aplicable en la materia.

232. Así, todos los medios de prueba que pretendan aportarse u ofrecerse de la violación de derechos fundamentales tampoco pueden ser valorados en los juicios electorales. Esto es, la ineficacia no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas como resultado de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Esta doctrina se conoce comúnmente como la teoría de los frutos del árbol envenenado, a partir de la cual la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida aplica no solo a las obtenciones directas, sino a través del surgimiento de evidencia con base en violaciones indirectas a derechos fundamentales.

233. En este caso concreto, el derecho fundamental que es relevante en la obtención de la prueba es el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el doceavo párrafo del artículo 16 de la Constitución general.

234. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En ese sentido, no es necesario analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección.



235. Por lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial– tal y como aconteció en el caso, pues la administradora requerida señaló que al tratarse de una comunicación ajena se le violaba su derecho de privacidad así como la de los integrantes del grupo.

236. Cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución general faculta exclusivamente a la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración. Asimismo, ese numeral excluye de estas autorizaciones a la materia electoral.

237. Ahora bien, en el caso concreto, WhatsApp es una aplicación gratuita para celulares y computadoras que “ofrece mensajería y llamadas de una forma simple, segura y confiable, y está disponible en teléfonos en todas partes del mundo”. Asimismo, esa aplicación “permite enviar y recibir una variedad de tipos de archivo multimedia, como textos, fotos, videos, documentos y la ubicación, [...]”

238. Debido a que muchos usuarios comparten sus momentos más preciados en WhatsApp, implementan el cifrado de extremo a extremo”.

239. WhatsApp ofrece a sus usuarios que los mensajes que se envíen en la aplicación sean privados y estén protegidos. Ofrecen como servicio “que solo tú y la persona con quien te comuniqués puedan leer o escuchar lo que se envía, y que nadie más, ni siquiera WhatsApp, pueda hacerlo. Esto ocurre gracias al cifrado de extremo a extremo, los mensajes se aseguran con un candado y solo tú y el destinatario tienen la llave especial que se necesita para desbloquearlos y leerlos. Todo esto es automático, sin que haya necesidad de activar ninguna opción en los ajustes ni de crear chats secretos especiales para asegurar los mensajes”.

240. Por lo tanto, las mensajerías instantáneas en aplicaciones que las personas utilizan para comunicarse, a través de sus teléfonos móviles o computadoras, son comunicaciones privadas.

241. Más aún, si existe una expectativa de privacidad en esas comunicaciones, en atención a que el servicio de mensajería que presta esa aplicación es ofrecido como encriptada, privada y segura, a grado tal que ni la propia empresa puede tener acceso a los mensajes que envían los usuarios.

242. Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución general han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más



antigua de comunicarse a distancia entre las personas. Sin embargo, la Constitución general no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones.

243. Así, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que desarrollen los avances en tecnología deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya que del “tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello”.

244. Por tanto, debe concluirse que las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica, esto es, un chat de la aplicación de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia, lo que en el caso no aconteció.

245. La autoridad responsable indebidamente mediante requirió la conversación de WhatsApp sin la voluntad de una de las interlocutoras, por lo que, se considera que dicha prueba no fue obtenida de manera legal.

246. Además, sin reparar en la potencial ilicitud de dicha prueba, el desahogo de la misma fue innecesario en virtud a que no se encontró contenido de la copia de seguridad, de la que pudieran advertirse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que reproducen, por lo que, lo cierto es que no se advierte su trascendencia.

247. No pasa desapercibido que, si bien, no sucede lo mismo con las conversaciones aportadas con las denunciadas **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP,** **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP** y la Secretaria de la Juventud, ya que las mismas fueron parte de los grupos y se advierte que fue su consentimiento aportar en contenido de dichas conversaciones de WhatsApp con el fin de esclarecer los hechos; no obstante, el desahogo de las mismas incumplen con la cadena de custodia, en la que se acredite la fidedignidad.

248. Al respecto, es menester que la autoridad responsable vigile que el desahogo de las pruebas técnicas sea de conformidad con reglas que regulan el desahogo de las mismas, es decir, de conformidad con los artículos 30, fracción III y 31, inciso B y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



249. De los mismos se advierte que las pruebas técnicas, son consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad correspondiente o no sean proporcionados por el oferente.

250. Además, para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, estas deberán exhibirse y anexarse al escrito inicial de queja o denuncia o de contestación según se trate, señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la misma. La preparación de la prueba técnica consiste en contar con los elementos tecnológicos que permitan una adecuada reproducción de la prueba, la cual será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. En el supuesto de que el oferente de la prueba no proporcione los medios para su desahogo no será tomada en cuenta al resolver lo que en derecho corresponda.

251. Por lo anteriormente expuesto, los agravios expresados por la parte actora resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, toda vez que el desahogo del contenido de la copia de seguridad de los grupos de whasstaap, carecen, por una parte, de licitud y, por otra, si bien fue aportado de manera voluntaria por las denunciantes, su eficacia probatoria se vio desvanecida al no acreditar la cadena

de custodia. Aunado a lo anterior, más allá de la admisión incorrecta de la prueba, el denunciado no tuvo oportunidad de defensa adecuada, toda vez que de las constancias no se advierte que se le haya dado la oportunidad de contestar los hechos que se le imputaban y controvertir los alcances de la eficacia probatoria que se le dio al desahogo del contenido de las copias de seguridad del contenido de grupo WhatsApp, lo cual hace innecesario el estudio de los restantes agravios ante la necesidad del dictado de una nueva resolución.

7. EFECTOS

252. Como consecuencia de lo razonado previamente, el Tribunal local deberá emitir, a la brevedad posible, una nueva sentencia en la que atienda lo expresado.

a) Valorar nuevamente las probanzas, considerando que su eficacia y credibilidad probatoria dependen de la forma en que se desahogaron, es decir, tendrán más credibilidad las que se produjeron con mayor respeto a las garantías de defensa, debido proceso y principio de contradictorio y que su valor se reduce considerablemente en sentido contrario, tomando en cuenta las razones expresadas en el cuerpo de este fallo.

b) Se excluya de valoración probatoria la constancia obtenida a partir del acuerdo de **veinticuatro de febrero**, en el que se requirió nuevamente a la administradora **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN** **DE LA LFTAIP**, a fin de que se presentara ante la Dirección de Quejas y Denuncias y se realizara la certificación de la copia de



seguridad del contenido del grupo de WhatsApp; debido a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

c) Una vez que se emita la sentencia que en Derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado.

8. PROTECCIÓN DE DATOS.

Considerando que a través de este fallo se ordena a la responsable la emisión de una nueva resolución en la que emprenderá una nueva valoración probatoria, y a partir de ello, someter nuevamente al escrutinio legal los hechos denunciados, mediante el dictado de un nuevo fallo, se hace indispensable garantizar la protección de datos personales sensibles que involucren a las denunciadas.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las denunciadas acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable las denunciantes y hoy terceras interesadas, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

2. Con independencia de que las denunciantes y hoy terceras interesadas no hubieran solicitado la protección de sus datos personales en la primera instancia, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política en razón de género, debe considerarse que la información constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarlas, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado



Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-41/2022.

Emito el presente voto porque si bien coincido en que la resolución impugnada debe revocarse, no comparto algunas consideraciones que se sostienen en la sentencia aprobada, por las razones que se explican a continuación.

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora hizo valer diversos motivos de disenso relativos a vicios de procedimientos y cuestiones de fondo.

Respecto de los primeros, el promovente hace referencia a cuestiones relacionadas con el ofrecimiento, admisión, desahogo y/o desechamiento de pruebas, así como cuestiones de falta de exhaustividad consistente en no recabar la suficiente

información para esclarecer los hechos denunciados.

En este sentido, es mi convicción que el estudio de los vicios procesales que hace valer el actor, relativos al desahogo de las pruebas testimoniales, la omisión de requerir información financiera del otrora partido Fuerza por México, así como la obtención de pruebas consistentes en recabar información de grupos de chat privados, son alegatos que inciden en la fase indagatoria que debe realizar la autoridad administrativa electoral para la debida integración del expediente.

Bajo este contexto, de la revisión de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, obran agregados los siguientes documentos:

-Constancia de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se levantó con motivo de la denuncia interpuesta por ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~, ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~ del otrora partido Fuerza por México y candidata a una diputación federal por el distrito federal ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~ del Estado de Baja California Sur, ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~, ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~, ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~ y ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~, ~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~ del otrora partido Fuerza por México en contra de Roberto José Chávez López registrada bajo el número de expediente IEEBCS-SE-QD-PES-~~ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP~~/2022.

Del anterior documento se advierte que respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se admitieron las



documentales públicas, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales técnicas.

Asimismo, se precisó que **la testimonial no se admitía** toda vez que no cumplía con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur que a la letra dice: *“En el PES no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica.”*

Por su parte, al denunciado le admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Una vez integrado el expediente y recibido en el Tribunal responsable, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo el treinta y uno de enero pasado, en el que, al advertir la existencia de omisiones, y estimar que era necesario realizar diversas diligencias para la debida integración del expediente y la obtención de mayores pruebas que ayudaran a esclarecer los hechos, realizó un requerimiento a la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que realizara, entre otras, las siguientes acciones:

- Recabara los testimonios de las personas que venían señaladas en cada denuncia sobre los hechos que se le imputan al denunciado José Roberto Chávez López.
- Realizara la certificación de los medios electrónicos como celulares, donde fueron tomadas las capturas de pantalla que se anexan por las denunciantes.

- Realizara una verificación de las personas que integran el grupo whatsapp (aplicación de comunicación) señalado por las denunciantes.
- Investigara sobre la finalidad del grupo de whatsapp Fuerza por México Baja California Sur (FXM BCS) y, si está dirigido solamente para las personas integrantes del Comité Directivo Estatal (CDE) del instituto político en cuestión, certifique quienes lo integran y a qué comisiones o áreas pertenecen. Así como, exponer -sólo en caso de desprenderse del análisis- qué personas integrantes del CDE no se encuentran incluidas en el grupo mencionado.
- Requiriera al administrador del grupo de whatsapp FXM BCS la copia de seguridad de las conversaciones del grupo en cuestión. En caso de ser necesario, podría auxiliarse del área de informática correspondiente para obtener las mismas, previo requerimiento fundado en el acuerdo emitido por esa ponencia.
- Requerir al otrora partido Fuerza por México la relación de reuniones, forma de convocatorias, lista de asistencia y sus actas de sesión llevadas a cabos en los momentos señalados en la denuncia.
- Requerir al partido FXM BCS y con fuentes oficiales la relación de eventos, presupuestos, y gastos de los mismos realizados durante los periodos señalados en las denuncias.



En seguimiento a lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero último se verificó el cumplimiento del requerimiento anterior en los siguientes términos:

-Determinó que no se dio pleno cumplimiento toda vez que no se recabó el testimonio de doce personas señaladas en las denuncias sobre hechos que se le imputan al denunciado.

-Asimismo, al advertir que no fue posible obtener la copia de seguridad requerida del grupo de WhatsApp, por la administradora ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, la requirió nuevamente a fin de que se presentara ante la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local y se realizara certificación de la existencia del grupo de WhatsApp mencionado y las personas que lo integran, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa.

Respecto de los testimonios faltantes, las denunciantes presentaron un escrito de extrañamiento, en el que se oponían a que se les tomara testimonio a personas diversas de aquellas respecto de las cuales ofrecieron el testimonio.

Precisado lo anterior, en mi concepto, el Tribunal responsable al advertir omisiones en el desahogo de las pruebas ofrecidas, falta de exhaustividad en la documentación o información que debió recabar para el esclarecimiento de los hechos denunciados, debió emitir una determinación para devolver el expediente al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur a efecto de que procediera a la debida integración del expediente.

Lo anterior, ya que, al requerir a la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por las denunciantes, sin ordenar una regularización del procedimiento, en específico, de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, introdujo al expediente pruebas respecto de las cuales se decretó la no admisión sin justificar por qué, a su juicio, dicho desechamiento no resultaba apegado a Derecho.

Similar situación ocurre, respecto al desahogo de doce pruebas testimoniales que requirió respecto de personas que no ofrecieron las partes en las denuncias ni en la contestación a las mismas.

En suma, todas esas acciones realizadas por el Tribunal responsable, así como aquellas en las que ordenó la realización de actividades para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, impidió que las partes tuvieran conocimiento de todo el material probatorio y los privó de ofrecer algunos otros medios de convicción para desvirtuar, o en su caso, objetar o tachar a los testigos.

Además, tomando en consideración, el principio de la reversión de la prueba, correspondería a la autoridad administrativa examinar detenidamente los hechos denunciados y, a la luz de los principios de la debida diligencia y actuando con perspectiva de género, debía sustituir a la parte denunciante en la obligación de obtener las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la



verdad de los hechos, ordenando y recabando —de oficio— las diligencias y pruebas pertinentes para el fin apuntado (testimonio de las personas que estuvieron presentes al realizarse los hechos; investigar las cuestiones relacionadas con el manejo y disposición de los recursos del partido político involucrado; obtención en su caso y conforme a derecho, de las pruebas técnicas y documentales que pudieran informar respecto a los eventos materia de la controversia —por ejemplo el tema de las impresiones de las conversaciones a través de plataformas sociales— etc.

Ello con la finalidad de que, una vez agotada la indagatoria, emplazar al imputado, dándole a conocer la falta que se le atribuye, las personas que declaran en su contra y las pruebas que se aportaron y/o recabaron, a fin de que, frente a dicha información estuviera en condiciones de dar contestación a las denuncias, contradecir las pruebas y ofrecer y aportar las que estimara pertinentes.

Lo anterior, tomando en cuenta que al ser el procedimiento especial sancionador un procedimiento inquisitivo, el principio de contradicción opera precisamente cuando se da oportunidad al imputado de dar contestación a la denuncia y, en su momento, durante la audiencia de alegatos —previa admisión y desahogo del cúmulo probatorio—.

Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.